

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2016-00433-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En atención al escrito de terminación obrante a folio 133 allegado por el apoderado judicial de la parte **demandante** hoy **COVINOC S.A**, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, accesorios, costas procesales y honorarios; y consecuentemente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; es por lo que el despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para dar por terminado el presente proceso, se accede a la solicitud de terminación del mismo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A**, hoy cesionario **COVINOC S.A**, contra el señor **JOSE ALEJANDRO COLMENARES CAMPEROS**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciense.**

TERCERO: Desglósese los documentos soportes de la presente acción ejecutiva-pagarés, y hágasele entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
26 de julio de 2019
En atención a las ordenes de la mañana
El Secretario,
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00965-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

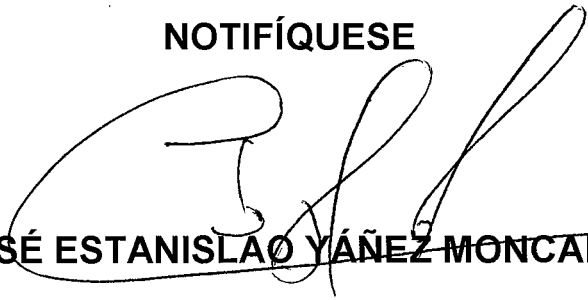
Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Observando el despacho que mediante auto de fecha julio 03 de 2019 (fl 56) se procedió con la exclusión de la codemandada señora INGRID CAROLINA AMAYA LEAL; es en razón a ello, que se ordena correr traslado del escrito de **excepciones de mérito**, presentadas por el demandado señor **JUAN DE JESUS CABALLERO CARVAJAL**, a través de apoderado judicial, obrante a folios 12 a 16, por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Fenecido en referido término pásese de manera inmediata el proceso al despacho para el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 26 de julio de 2019
En estado a los efectos de la notificación
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00254-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CÚCUTA

Cúcuta, ~~Veintiseis~~ (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

En atención al memorial visto al folio 79 allegado por la apoderada **especial** de la parte ejecutante **BANCO FINANDINA S.A**, como se observa en la escritura pública anexa al escrito de terminación (fl 83 a 90), el cual se encuentra **coadyuvado** por el mandatario judicial de la entidad bancaria antes referenciada, en donde solicitan la terminación del proceso por **pago total de la obligación**; y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello, y teniéndose en cuenta que la apoderada **especial** de la parte ejecutante cuenta con facultad para la terminación de procesos (fl 84); se accede a la solicitud de terminación del presente proceso, en armonía con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En lo referente a la entrega de depósitos judiciales, sería del caso proceder a hacer entrega de los mismos a la parte ejecutada, si no se observara que al revisarse la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no existen depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia (fl 75); en consecuencia no es viable acceder a lo solicitado.

En razón a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el **BANCO FINANDINA S.A**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JESUS MARIA RAMIREZ BLANCO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciase.**

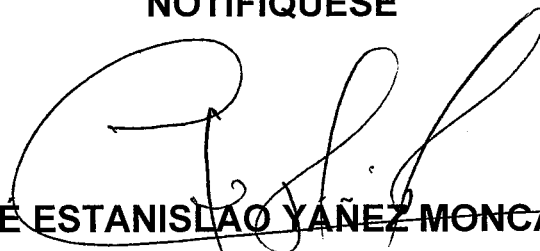
TERCERO: Desglósese el título valor soporte de la presente acción ejecutiva; y entréguesele a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 ibídem.

CUARTO: Abstenernos de hacer entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutada, en razón a lo motivado

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por ensimación
Cicuta, 23 JUL 2019
En estado e las ocho de la mañana
El Secretario, _____

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En atención al escrito de terminación obrante a folio 40, allegado por la apoderada especial de la parte ejecutante **MEYER MOTOS** de propiedad de PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER, el cual se encuentra coadyuvado por el mandatario judicial de la parte ejecutante, donde solicitan la terminación del presente proceso por **pago total de la obligación, incluyendo capital, intereses, costas y honorarios**, y que así mismo se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para terminar el presente proceso, se accede a la solicitud de terminación del mismo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago de la obligación, adelantado por **MEYER MOTOS** de propiedad del señor PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER, a través de apoderado judicial, contra las señoras YULI PAOLA BLANCO RUGE y CARMEN GUIZELLY URIBE FERNANDEZ, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciense.**

TERCERO: Desglósese el documento soporte de la presente acción ejecutiva-pagaré, y hágasele entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación; y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 27 de julio de 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

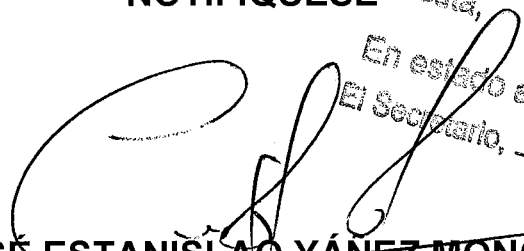
Dando alcance al auto de fecha julio 24 de 2019 (fl 227 a 228), donde se señaló el día 09 de agosto del año en curso a las tres de la tarde (3:00 p.m.) para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP; y observándose que se decretaron los testimonios de los señores CESAR AUGUSTO CARRASCAL ANZOATENY y ALEXANDER SAAVEDRA VASQUEZ, se ordena a secretaría oficiar de manera inmediata a la doctora ALCIRA NUÑEZ persona encargada de asignar sala para audiencias virtuales en el **Centro de Servicios Judiciales de Paloquehao de la ciudad de Bogotá**, para que nos asigne sala virtual; ya que los referidos señores residen en la ciudad de Bogotá; así mismo póngase en conocimiento del personal encargado de la logística para audiencias virtuales de ésta ciudad para que procedan con la logística necesaria para recepcionar los referidos testimonios mediante **audiencia virtual** con éste despacho judicial.

Se advierte al mandatario judicial de la parte demandada que deberá realizar todas las gestiones necesarias para que los referidos testimoniados hagan presencia el día 09 de agosto del año en curso a las tres de la tarde (3:00 p.m.) en el **Centro de Servicios Judiciales de Paloquehao de la ciudad de Bogotá**, so pena de las sanciones de Ley.

Una vez agotadas las fases procesales pertinentes se proferirá la Sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 25 JUL 2019

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiseis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la petición allegada por la endosataria en procuración de la parte demandante obrante al folio 61, donde solicita la terminación del presente proceso por **pago total de la obligación; y como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas**; y conforme a lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio, el endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieran clausula especial, salvo el de transferencia de dominio; es en razón a ello, que se accederá a la solicitud de terminación del presente proceso, ya que la profesional del derecho está facultada para solicitar la terminación, por cuanto cuenta con los mismos derechos y obligaciones de un representante, incluidos los que contenga clausula especial, como en éste caso sería la de recibir; es en razón a ello, que se accederá a la terminación solicitada. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**, iniciada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosataria en procuración, contra la señora **LUZ MARINA RAMIREZ AMADO**, conforme lo motivado

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

TERCERO: Ordenar el desglose el título valor objeto de ejecución **pagaré**, y entréguesele a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívase el expediente previa constancia en los libros pertinentes de éste despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
26 de julio de 2019
En atención a la petición allegada por la endosataria en procuración de la parte demandante obrante al folio 61, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; y como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; y conforme a lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio, el endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieran clausula especial, salvo el de transferencia de dominio; es en razón a ello, que se accederá a la solicitud de terminación del presente proceso, ya que la profesional del derecho está facultada para solicitar la terminación, por cuanto cuenta con los mismos derechos y obligaciones de un representante, incluidos los que contenga clausula especial, como en éste caso sería la de recibir; es en razón a ello, que se accederá a la terminación solicitada. En consecuencia, se

